



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-3/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO, ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ, SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO, DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ
PAVILLA²

Ciudad de México, ocho de agosto de 2024³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha de plano la demanda** presentada por Movimiento Ciudadano⁵, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo distrital 06 en el estado de Oaxaca, relativos a la elección de la presidencia de la República.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen la impugnación que se presentó en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente Consejo Distrital.

² Con la asistencia de Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ También se podría referir como parte actora.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre 2023, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión y la presidencia de la República.
- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros cargos, para renovar a la presidencia de la República.
- (5) **Cómputos distritales.** Los cómputos distritales de la elección presidencial iniciaron el 5 de junio y concluyeron ese mismo día.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El 10 de junio, Movimiento Ciudadano promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El 11 de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-3/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República⁷.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (10) Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de la parte actora.

2. Marco Normativo

- (11) En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- (12) El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación **corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados⁸.

- (13) Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
- (14) De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.
- (15) Así, en primer término, debe concluirse que Movimiento Ciudadano está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, pero esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

3. Estudio del caso

- (16) El representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carece de personería, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.
- (17) En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado.
- (18) En el escrito de demanda el promovente se ostentó como

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



representante del partido actor ante el Consejo General del INE, y para demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano lo nombró representante propietario ante el órgano administrativo electoral citado.

- (19) El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.
- (20) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2 de la Ley de Medios⁹, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.
- (21) La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende Movimiento Ciudadano es la impugnación de un cómputo distrital.
- (22) En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

4. Conclusión.

⁹ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(23) Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

(24) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, precisando que la magistrada Janine M. Otálora Malassis emite un voto concurrente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-3/2024

I. Introducción

Coincido con la improcedencia del juicio de inconformidad, sin embargo, considero que debe tener preferencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

II. Determinación de la mayoría.

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, debido a que, quien la promovió en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación.

III. Razones de mi disenso.

Como adelanté, el juicio de inconformidad debió desecharse por su presentación extemporánea y no por la falta de personería del representante de Movimiento Ciudadano.

El partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable, el cual comenzó en la sesión especial llevada a cabo el pasado miércoles cinco de junio, concluyendo en esa misma fecha.

Lo anterior se corrobora, con el acta circunstanciada¹⁰, así como por el acta de cómputo distrital¹¹ levantadas por la autoridad responsable; documentales¹² en las que efectivamente consta que la diligencia

¹⁰ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-3/2024, identificada como JE2024_20_06_PRE_ASC_169466, en específico en el punto PRIMERO BIS 5.

¹¹ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-3/2024, identificada como JE2024_20_06_PRE_ACD_176041.

¹² Instrumentos que tienen el carácter de documentales públicas y, por lo mismo, cuentan con plena eficacia demostrativa, máxime que son coincidentes entre sí, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

concluyó el referido cinco.

De esta manera, si el cómputo concluyó en esa fecha, el plazo para controvertir los resultados del cómputo para la elección de la presidencia de la República transcurrió del seis al nueve siguientes.¹³

En consecuencia, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta el diez de junio, es decir, un día después de la fecha en la que concluyó el plazo, es evidente que la promoción del juicio resulta extemporánea.

IV. Conclusión.

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que, conforme a mi postura, la demanda se debió desechar por su presentación extemporánea, porque el análisis del cumplimiento de la oportunidad en la presentación de la demanda es previo a la personería de quien la promueve.

En consecuencia, por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En aplicación de la regla prevista en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.